

INFORME SECRETARIAL.

Zona Bananera, 25 de enero de 2024, paso al Despacho la presente demanda de imposición de servidumbre, seguida por la sociedad Black Orchid Servicios Públicos S.A.S. E.S.P. contra el señor CARLOS SERGE y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. **SIRVASE PROVEER.**

SHIRLEY NIETO DÍAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE ZONA
BANANERA**

Zona Bananera, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2023.00518.00

TIPO DE PROCESO: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE

**DEMANDANTE: BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS
S.A.S. E.S.P.**

**DEMANDADOS: CARLOS SERGE Y LA AGENCIA NACIONAL
DE TIERRAS.**

1. ASUNTO

De conformidad al informe secretarial previo, esta agencia judicial, llevará el respectivo estudio de admisibilidad del presente asunto seguido por la sociedad Black Orchid Servicios Públicos S.A.S. E.S.P. contra el señor CARLOS SERGE y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

2. CONSIDERACIONES

La sociedad BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre contra la Agencia Nacional de Tierras y el señor Carlos Serge, se observa de cumple con las exigencias establecidas por el legislador para su admisión.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos del artículo 82 y ss., del C.G.P. y 25 y ss., de la ley 56 de 1981 y decreto reglamentario número 2580 de 1985, compilado con el decreto único 1073 de 2015, se dispondrá admitirla demanda y dar el trámite respectivo.

Habida cuenta que el demandante ha declarado bajo juramento desconocer la dirección de correspondencia y correo electrónico del demandado CARLOS SERGE, ordenará el emplazamiento de dicho señor en los términos del artículo 293 del C.G.P., que prevé: *“cuando el demandante o el interesado en una notificación*

personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Por lo anterior y conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se ordenará la inscripción del listado correspondiente en el Registro Nacional de personas emplazadas. Advirtiéndole que dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Cumplido lo anterior, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado y para los fines previstos en el artículo SEGUNDO, literal D, del Decreto 2580 de 1985, se autorizará la consignación de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS.M-CTE (\$2.437.000), estimada por el demandante como indemnización de perjuicios por el paso aéreo de los cables o las líneas de transmisión de Energía Eléctrica sobre el LOTE LA PAULINA.

En virtud en el artículo 28 de la Ley 1981, se autorizará el ingreso y ejecución de las obras para la realización del proyecto en mención, sin necesidad de la práctica de la inspección judicial. Lo anterior, en armonía con lo indicado en el:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...)."

De conformidad a lo indicado por la sociedad demandante, se abstendrá de ordenar la inscripción de la demanda, al carecer de folio de matrícula, considerándose como un bien baldío.

Siendo así las cosas el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA, promovida por la Empresa BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., mediante apoderado judicial, en contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y CARLOS SERGE, en el predio denominado “LOTYE LA PAULINA”, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Guacayamal, Zona Bananera,

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente admisión a los demandados AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y CARLOS SERGE, dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de este auto (art. 2.2.3.7.5.3. numeral 3 decreto 1073 de 2015) y córrase traslado de la demanda por el término de tres (03) días para que la contesten. Advirtiéndoles que no se pueden proponer excepciones, de conformidad con el numeral 6 ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: EMPLAZAR emplazamiento del señor CARLOS SERGE y de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CGP y el art.10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: En el evento de no comparecencia de los demandados, EMPLÁCESE a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los términos del artículo 293 del C.G.P. Para lo cual conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone la inscripción en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”. Advirtiéndose que dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Cumplido lo anterior, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: NO ORDENAR la inscripción de la demanda, toda vez que, como fue afirmado por la parte demandante, el inmueble no cuenta con matrícula inmobiliaria conocida, por ser presuntamente un bien baldío.

QUINTO: AUTORIZAR el ingreso e inicio de obras del proyecto “PETALO DE MAGDALENA II” en el predio denominado “LOTE LA PAULINA” con cédula catastral No. 479800005000000010151000000000. En los términos del artículo 7° del Decreto 798 del cuatro de junio de 2020, que modificó de manera temporal el artículo 28 de la Ley 1981, Para tal efecto, se dispondrá que por secretaria sea expedida copia auténtica de esta providencia y oficio con destino a las autoridades de policía informándoles el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. Correspondiendo el área de afectación de la servidumbre a

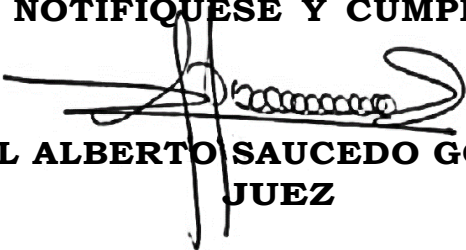
3. INFORMACIÓN DE LA SERVIDUMBRE					
ÁREA TOTAL PREDIO (m2)	13105		ÁREA SERVIDUMBRE (m2)	909,8	PORCENTAJE SERVIDUMBRE 6,94%
NORTE	LONG:	60,5	SUR	LONG:	10,1
Con el mismo predio			Con la vía que conduce al sector La Paulina		
ORIENTE	LONG:	38,8	OCCIDENTE	LONG:	40,4
Con el predio Transformadores de Electrificadora del Magdalena, y con la vía férrea Chiriguaná - Santa Marta.			Con el mismo predio		

SEXTO: AUTORIZAR la consignación de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS.M-CTE (\$2.437.000), estimada por el demandante como indemnización de perjuicios por el paso aéreo de los cables en el predio denominado “LOTE LA PAULINA” para la ejecución el proyecto de generación solar fotovoltaico denominado “PETALO DE MAGDALENA II”. La cual deberá ser depositada en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad a nombre de los demandados.

SEPTIMO: TRAMITAR el proceso en los términos del Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1. y ss. Y 368 del C.G.P., en lo pertinente.

OCTAVO: TENER al Doctor Antonio José Gómez Villamil, abogado titulado con T.P. número 349.005 del H.C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ
JUEZ